



**DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES DE ESPECTRO
COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES**

Insurgentes Sur No. 1143
Col. Noche Buena
Demarcación territorial Benito Juárez
C.P. 03720, Ciudad de México

Ciudad de México a 15 de julio de 2026

Asunto: Comentarios a la propuesta de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad para Redes de Radiocomunicaciones Inteligentes (Licitación CRT-RRI-01).

Antonio Díaz Hernández, en mi carácter de representante legal de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo, y conjuntamente, "**AT&T**"), personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ("**CRT**" o "**Comisión**"); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y en relación al presente el ubicado en Río Lerma 232, piso 20, Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, autorizando para tales efectos, a los señores Carlos Hirsch Ganievich y Roberto Carlos Aburto Pavón, con el debido respeto comparezco a exponer:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Con fecha 17 de junio de 2026, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a través de su Dirección General de Licitaciones de Espectro, publicó para consulta pública las "Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad para Redes de Radiocomunicaciones Inteligentes (Licitación CRT-RRI-01)", con un periodo de consulta del 18 de junio al 15 de julio de 2026.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' or 'J' shape.

COMENTARIOS

I. Costo del espectro

En México el costo del espectro es el principal problema que enfrentan los operadores móviles para el despliegue de infraestructura. De acuerdo con diversas fuentes, el costo del espectro en México para las bandas de frecuencias más relevantes son en promedio un 80% más altos que los referentes del mercado a nivel internacional. AT&T considera que este es el principal obstáculo para una eficiente asignación de espectro.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones en su “Estudio de mercado sobre los Costos del Espectro Radioeléctrico para servicios móviles en México” de 2024, identificó que los costos del espectro constituyen una barrera a la entrada y a la expansión que limita la participación en licitaciones y la competencia para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Por lo que recomienda una reducción del nivel de los derechos a los niveles de referencia internacionales para los operadores de menor tamaño. Asimismo, la GSMA en diversos documentos ha situado al espectro mexicano entre los más caros de la región y más alto que en la mayoría de los países del mundo. La GSMA menciona que esto tiene implicaciones más allá del mercado de telecomunicaciones, la telefonía móvil tiene efectos positivos sobre el crecimiento económico y la productividad de otros sectores de la actividad económica.

Evidencia del alto costo del espectro es la devolución total y parcial de espectro radioeléctrico por parte de operadores de servicios de telecomunicaciones móviles en los últimos 7 años. Asimismo, la última Licitación IFT-10 se quedaron sin adjudicar 38 de los 41 bloques puestos a disposición de los participantes, ya que no es atractivo, incluso a precio de reserva. Si los montos actuales por concepto de derechos por uso del espectro se mantienen, no existe razón para pensar que en una nueva licitación de espectro el interés sería diferente o mayor.

En suma, ante el alto costo del espectro radioeléctrico, la situación actual en la que se encuentran los operadores móviles en México y las condiciones de falta de competencia efectiva que prevalece en nuestro país, una licitación de espectro radioeléctrico sin que medie un cambio previo en el costo del espectro sería a todas luces contraria al desarrollo eficiente del sector.

Por ello, antes de que la Comisión planee licitar espectro en cualquiera de las bandas del espectro radioeléctrico, es necesario que cambien las condiciones que actualmente rigen el mercado de las telecomunicaciones móviles en México, es decir, que se reduzcan significativamente las cuotas anuales del pago de derechos por uso del espectro de todas las bandas. Por lo expresado previamente, actualmente no hay condiciones.



II. CAPs arbitrarios y discriminatorios

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de diciembre de 2024, el artículo 28 establece que la Comisión Nacional Antimonopolio (CNA) impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada.

La reforma a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) de julio de 2025 aterrizó esa atribución en el listado de facultades de la CNA previsto en el artículo 12 y estableció en su fracción XXXI que la ejercerá en términos del Libro Cuarto de la ley.

El Libro Cuarto de la LFCE titulado “De las telecomunicaciones y radiodifusión”, contempla los procedimientos y facultades de la CNA en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero sólo en materia de preponderancia, regulación asimétrica y propiedad cruzada.

En el caso concreto, al tratarse de una licitación, la CNA conserva la atribución de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras de competencia en las licitaciones, cuando así lo determinen las leyes (artículo 12, fracción XIX, LFCE). Es a través de esta facultad que la CNA puede ejercer su facultad constitucional de imponer límites a la acumulación de espectro en la licitación.

Al respecto, la LMTR determina que las bases incluirán (artículo 58, fracción V):

Los criterios que aseguren la competencia efectiva en la prestación de los servicios y los que prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público, previa opinión de CNA, la cual deberá emitirse en 10 días. Una vez transcurrido el plazo, con o sin opinión, se continuará con el procedimiento.

En este sentido, conforme a la LFCE, la CRT debe enviar a la CNA 30 días previos a la publicación de la convocatoria, la convocatoria, las bases y demás documentos relevantes. La CNA debe resolver en 15 días sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, las bases y demás documentos de la licitación (artículos 98 y 99).

Adicionalmente, la CNA debe acordar con la CRT las fechas en que los interesados solicitarán opinión y la CNA las notificará.

En las bases en consulta pública se establece el calendario de actividades y se prevén las fechas en que los interesados solicitarán opinión a la CNA. Al establecerse dichas fechas que son acordadas entre autoridades, se puede suponer que la CRT remitió previamente a la CNA la documentación relevante de la licitación, estando pendiente la resolución sobre las medidas de protección a la competencia que se incluirán en las bases, incluyendo los límites a la acumulación de espectro.



No obstante lo anterior, la CRT, sin ser autoridad en materia de competencia económica ni contar con facultades para imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencia, se atribuye la misión de buscar y asegurar la competencia efectiva en la licitación y para prevenir fenómenos de concentración establece límites de acumulación de espectro en clara violación de la división de facultades que establece el art. 28 de la CPEUM.

Los límites de acumulación de espectro que establecen las bases, la falta de transparencia en valores de referencia y determinación discrecional de los bloques y polígonos son contrarios a lo establecido en el art. 18.20 del T-MEC, pues la asignación y uso del espectro debe hacerse de forma objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, en un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluida la promoción de la competencia, y debe apoyarse en enfoques de mercado.

La exclusión de los operadores privados con base en parámetros artificiales es contraria a los artículos 22.4 y 22.5 del T-MEC, ya que se crea una distorsión competitiva en la que la empresa estatal puede ir por el 100% del espectro que será licitado facilitándole el acceso a ese insumo al eliminar a posibles postores.

En principio, un *spectrum cap* es lícito, pero su diseño y aplicación concreta deben superar el estándar de legalidad, objetividad y no discriminación.

- a) Falta de objetividad / efecto discriminatorio. El tope del 20% se calculó por la CRT, cuando es la CNA la autoridad que tiene la atribución para fijarlo —cuánto es el tope, qué bandas se suman, por qué un umbral nacional ponderado por población, entre otros. Este umbral del 20% es producto del regulador sectorial, no de un criterio que asegure la promoción de la competencia con enfoque de mercado.
- b) Exclusión de los dos principales operadores y efecto anticompetitivo inverso. El umbral del 20% deja fuera simultáneamente a Telcel (33.51%) y a AT&T (26.21%), es decir, a los dos operadores con red móvil nacional. El Art. 18.20.4 del T-MEC exige que el proceso “considere el interés público, incluida la promoción de la competencia” y procure enfoques de mercado; un diseño que reserva *de facto* la banda solo para terceros y excluye a competidores eficientes y distorsiona —en lugar de promover— la competencia y se aparta de un enfoque de mercado, debilitando la justificación de interés público invocada por la CRT.

III. Exclusión de las bandas de 700 y 800 MHz para los CAPs

En la Tabla 4 de las Bases consideran únicamente la tenencia de espectro en las bandas AWS, PCS, 2.3 GHz, 2.5 GHz, 3.3 GHz y 3.5 GHz, sin una justificación técnica y sin publicar los criterios utilizados para determinarlo. Utilizar únicamente estas bandas limita e impide la participación de operadores establecidos como adquirente de espectro para proveer el servicio de Redes de Radiocomunicación Inteligentes (RRI).

La tecnología se ofrece en banda ancha y a partir de ahí se pueden ofrecer servicios RRI, la utilización de una banda dependerá de la intensidad y demanda de velocidad y latencia que requiera el servicio en particular.

Por ello, AT&T considera que no tomar en cuenta las bandas de 700 MHz, 800 MHz y 850 MHz en la evaluación de los Límites de Acumulación de Espectro implica una exclusión directa a participar en la Licitación. Ya que considerando todas las bandas IMT, cambiaría la participación de AT&T, como se muestra a continuación:

Tenencia actual de espectro considerando todas las bandas móviles.

2026	800 MHz	850 MHz	1.9 GHZ	AWS	2.5GHz	700 MHz	Bandas no asignadas: 600MHz Banda L 3.3GHz 2.3 GHz	3.5GHz Móvil	TOTAL PONDERADO	%
TELCEL		21.50	28.40	80.00	59.35			100.00	289.25	29.6%
TELFÓNICA									0.00	0.0%
AT&T	3.42	20.43	31.30	49.16	80.00				184.31	18.9%
ALTÁN						90.00			90.00	9.2%
SIN ASIGNAR	16.58	4.53	71.30	10.00			310.00		412.41	42.3%
TOTAL	20.0	46.5	131.0	139.2	139.4	90.0	310.0	100.0	975.98	100.0%

Excluir a operadores no preponderantes contradice la lógica de máxima concurrencia, ya que reduce el universo de participantes y la presión competitiva en la licitación y en la provisión futura de servicios industriales.

IV. Publicación de VMR y Garantía de Seriedad

Las Bases reconocen que los Valores Mínimos de Referencia (VMR) no están disponibles para efectos de la consulta pública. Sin embargo, AT&T considera que la ausencia de un elemento económico central durante la consulta puede invocarse como una deficiencia de transparencia frente al estándar de proceso "abierto y transparente". La ausencia de montos y criterios de cálculo del VMR y, por tanto, de la Garantía de Seriedad durante la consulta impide evaluar los incentivos de participación, el impacto competitivo y la viabilidad económica de los modelos regionales y por Polígono.

Por ello, se solicita a esta Comisión que haga públicos los criterios utilizados para determinar los VMR y las Garantías de Seriedad relacionados.

V. Segmentación por Regiones Industriales muy grandes

La segmentación que propone esa Comisión para su adjudicación en la Fase I por Regiones Industriales no es compatible con el servicio de RRI. De acuerdo con la definición en las propias Bases, la RRI es una red de radiocomunicación que se establece en un área geográfica delimitada, de uso exclusivo para necesidades particulares de industrias y otros sectores, por lo que tener regiones industriales que abarquen varios municipios, o incluso uno o dos estados de la República, resulta contrario al servicio que se pretende proveer.

Asimismo, el tamaño de las regiones industriales combinada con una regla que excluye a operadores no preponderantes generaría una estructura de mercado asimétrica:

- i. Participantes que atienden zonas industriales de alta rentabilidad, sin los costos del espectro, obligaciones de red y de despliegue.
- ii. Operadores móviles no preponderantes con cobertura nacional que continúan soportando altos pagos de derechos por uso del espectro y obligaciones de cobertura con altos niveles de inversión.

Por lo anteriormente expuesto a esa Dirección, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentados en los términos del presente escrito, en representación de AT&T y por autorizadas a las personas y domicilio que se señala en el proemio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados, en tiempo y forma, los comentarios y opiniones de AT&T respecto de la consulta pública respecto de la propuesta de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad para Redes de Radiocomunicaciones Inteligentes (Licitación CRT-RRI-01).

Atentamente,

AT&T



ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ

El presente escrito, así como las manifestaciones que en él se contienen, no implican en forma alguna consentimiento, reconocimiento o aceptación respecto de la legalidad, competencia o constitucionalidad de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, ni convalidación de la legalidad, validez o eficacia de los actos que de ella deriven, reservándome expresamente el derecho de controvertirlos por los medios legales que correspondan.